

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-58/2026

ACTORA: MARÍA DEL ROSARIO HERRERA
ESPARZA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a ocho de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en el expediente TECZ-JDC-23/2026 que, a su vez, confirmó la determinación de la Comisión de Honor y Justicia del partido político local Nuevas Ideas, en el expediente NI/CHJ/2026/001, mediante la cual se desechó, por improcedente, el medio de defensa intrapartidista promovido por la actora, al estimar que carecía de legitimación e interés jurídico para promoverlo, por no acreditar la calidad de militante, afiliada o fundadora.

Lo anterior, al estimarse que: **a)** son ineficaces, por descansar en consideraciones ajenas al fallo combatido, los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 11, fracción VIII, de los Estatutos del partido político Nuevas Ideas, la integración del universo de personas fundadoras y la falta de perspectiva de género; **b)** son ineficaces, por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida, los agravios relativos a la valoración probatoria, la exhaustividad y la reiteración de la controversia partidista; y, **c)** fue ajustado a Derecho que el Tribunal responsable sostuviera que la carga de acreditar la calidad afirmada como integrante del referido instituto político correspondía a la actora, sin que demostrara su interés para controvertir la integración de la lista de candidaturas que postuló a diputaciones de representación proporcional para conformar el Congreso local.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....2

2. COMPETENCIA.....4

3. PROCEDENCIA.....5

4. ESTUDIO DE FONDO5

4.1 Materia de la controversia5

4.1.1 Resolución impugnada.....5

4.1.2 Planteamientos ante esta Sala.....8

4.2 Cuestión a resolver y metodología9

4.3 Decisión10

4.4 Justificación de la decisión10

4.4.1 Son ineficaces los agravios hechos valer por descansar en consideraciones ajenas al fallo combatido y por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.10

4.4.2 Fue ajustado a Derecho que el Tribunal responsable sostuviera que la carga de acreditar la calidad afirmada como integrante del *PNI* correspondía a la actora, sin que demostrara su interés para controvertir la integración de la lista de candidaturas a diputaciones locales de *RP* de dicho instituto político.15

5. RESOLUTIVO21

GLOSARIO

CHJ:	Comisión de Honor y Justicia del partido político local Nuevas Ideas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Estatutos:	Estatutos del Partido político local Nuevas Ideas aprobados en acatamiento al acuerdo IEC/SG/054/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PNI:	Partido político local Nuevas Ideas
RP:	Representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso electoral local 2025-2026. El primero de diciembre de dos mil veinticinco inició el proceso electoral local para la renovación de diputaciones del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Convocatoria. El catorce de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEC/CG/007/2026, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las diputaciones locales en el marco del referido proceso electoral local.

1.3. Convocatoria partidista. El veintinueve siguiente, la Comisión Permanente de la Asamblea General Estatal del *PNI*, emitió el acuerdo NI/CP-AGE/2026/001, en el cual determinó, como método estatutario para la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y *RP*, el de Colegio Electoral, mismo que, según el artículo 79, fracción III de sus *Estatutos*, es de carácter interno, a través de la postulación de candidaturas, mediante una asamblea.

1.4. Cumplimiento de los partidos políticos respecto de los procesos internos de selección. El siete de febrero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEC/CG/028/2026, mediante el cual tuvo a los partidos políticos nacionales y locales por comunicada la información relativa a sus procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral local.

1.5. Registro de Candidaturas de *RP* del *PNI*. El cuatro de mayo, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEC/CG/119/2026, resolvió la solicitud de registro de candidaturas del *PNI* a diputaciones locales por el principio de *RP*.

1.6. Primer medio de impugnación local [TECZ-JDC-20/2026] y reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el siete siguiente, la actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local* a efecto de controvertir presuntas vulneraciones a la normativa interna en el proceso de postulación de las candidaturas de las diputaciones por el principio de *RP* del *PNI*. El veintiséis de mayo, el órgano de justicia electoral local desechó el referido medio de defensa, por no haberse agotado la instancia partidista y lo reencauzó a la *CHJ*.

1.7. Resolución partidista. El veintisiete siguiente, la *CHJ* declaró improcedente el medio de impugnación promovido por la parte actora al considerar que no contaba con legitimación o interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas del *PNI* a diputaciones por el principio de *RP* en el

marco del proceso electoral local, al no ser afiliada ni militante de dicho partido político local.

1.8. Segundo medio de impugnación local [TECZ-JDC-23/2026].

Inconforme con dicha determinación partidista, la parte actora presentó, el primero de junio, el referido juicio de la ciudadanía local, y el ocho siguiente, el tribunal responsable lo desechó por falta de interés jurídico o legítimo.

1.9. Primer medio de impugnación federal [SM-JDC-56/2026]. En contra de la improcedencia determinada por el *Tribunal Local* en el expediente TECZ-JDC-23/2026, la actora promovió, el doce de junio, juicio de la ciudadanía federal, mismo que fue resuelto el dieciocho siguiente.

En dicha determinación, esta Sala Regional revocó la sentencia y ordenó que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, se admitiera el medio de impugnación y, en libertad de jurisdicción, se resolviera a la brevedad –en una decisión de fondo–, lo que en derecho correspondiera.

1.10. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de junio, el *Tribunal Local* confirmó la resolución emitida por la *CHJ*, en el expediente NI/CHJ/2026/001.

4

1.11. Segundo medio de impugnación federal [SM-JDC-58/2026]. En desacuerdo, el veinticinco siguiente, la actora promovió el presente medio de impugnación ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local*, relacionada con una resolución partidista que desechó su medio de impugnación promovido contra el registro de candidaturas de *RP* para renovar el Congreso del Estado de Coahuila, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); así como 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía federal es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Materia de la controversia

El presente asunto tiene origen en el expediente NI/CHJ/2026/001, decidido por la *CHJ*, en relación con un medio de impugnación promovido por la actora, en el que controvertió la supuesta vulneración de su derecho político electoral de ser votada en el aspecto de participar en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales bajo el principio de *RP*, postuladas por el *PNI*.

En dicha determinación, el referido órgano de justicia partidista declaró improcedente el medio de defensa promovido por la actora ante su falta de legitimación e interés jurídico para controvertir actos internos.

Lo anterior porque, en su concepto, en el escrito que dio origen a la controversia, no se acompañó documentación alguna que acreditara su afiliación o militancia fundadora del *PNI*. De ahí que, al no demostrar contar con vínculo jurídico alguno en lo que ve a dicho instituto político local, ni acreditar afectación directa, personal y real a un derecho político electoral derivado de la lista de candidaturas a diputaciones bajo el principio de *RP* presentada por el referido partido político, la *CHJ* determinó la improcedencia del medio de impugnación.

4.1.1 Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** la determinación de la *CHJ* con base en lo siguiente.

En primer lugar, calificó como inoperante el planteamiento consistente en que se vulneró el debido proceso conforme lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la *CHJ*, así como que se ignoró lo plasmado en el diverso artículo 21 del ordenamiento en cita y demás aplicables, relacionados con el derecho de audiencia y los derechos a la justicia y sustanciación de las *garantías individuales*. Lo anterior, derivado de la inexistencia de

¹ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

reglamentación interna adicional a los *Estatutos* y, ante la omisión de la promovente de señalar por qué la resolución impugnada le causaba una afectación a su derecho de audiencia, al debido proceso o a cualquier otra garantía constitucional.

Asimismo, declaró inoperante el agravio relativo a la supuesta falta de veracidad y probidad atribuida a las personas integrantes de la *CHJ*, sustentado en que, según la actora, éstas ignoraron de manera flagrante y dolosa las pruebas ofrecidas desde la presentación de su escrito inicial de demanda, por ser una manifestación genérica, vaga e imprecisa.

Por otra parte, desestimó por inoperante e infundado el agravio relacionado con la notificación del acto impugnado, en el que la actora hacía referencia a los artículos 11 y 12, del Reglamento de la *CHJ*, relativos a los plazos para la práctica de las notificaciones y al momento en que éstas surten efectos.

Lo anterior, al estimar que no existía una confrontación directa entre las consideraciones que sustentan el acto impugnado y los argumentos de la promovente, ni elementos que permitieran advertir la afectación jurídica hecha valer, pues el planteamiento constituía una manifestación genérica e imprecisa, insuficiente para desvirtuar la presunción de validez del acto controvertido, aunado a que, de las constancias del expediente se advertía que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado y promovió el juicio de la ciudadanía local dentro del plazo legal.

Tampoco advirtió el *Tribunal Local* una afectación procesal real que pudiera tener como efecto la revocación del acto impugnado, pues la finalidad de la notificación, consistente en hacer del conocimiento de la parte interesada la determinación emitida para que estuviera en posibilidad de impugnarla, la estimó satisfecha.

Luego, desestimó el supuesto incumplimiento de la sentencia TECZ-JDC-20/2026, al pronunciarse anticipadamente sobre los requisitos de procedencia en el acto impugnado. Lo anterior, porque consideró que la actora partía de la premisa incorrecta de que el referido fallo impedía a la *CHJ* pronunciarse sobre los requisitos de procedencia del medio de defensa intrapartidista, cuando en realidad, correspondía a dicha instancia.

Posteriormente, consideró que no le asistía razón a la parte actora respecto a la falta de fundamentación y motivación de la resolución emitida por la *CHJ*, en virtud de que la autoridad responsable sí estableció las disposiciones normativas en que fundó su resolución, aunado a que estableció los motivos y

razones por los que consideró que el medio de defensa intrapartidista resultaba improcedente pues plasmó en su resolución partidista los criterios que empleó –falta de legitimación activa e interés jurídico, el principio de autoorganización y la inexistencia de afectación a sus derechos político electorales– para sustentar la determinación controvertida.

Por otra parte, el *Tribunal Local* consideró que tampoco le asistía razón a la actora en lo hecho valer respecto a la presunta falta de exhaustividad, pues se sostenía en que no se analizaron los argumentos por los cuales consideró que el instituto político vulneró su normativa interna al designar a las personas que integraron la lista de *RP* que registró ante la autoridad administrativa electoral; en la sentencia se indicó que la actora pasó por alto que la determinación de la *CHJ* de desechar su medio de defensa por considerar que se actualizaba una causa de improcedencia, era la razón por la cual no fueron analizados dichos planteamientos.

En conclusión, el órgano de justicia electoral local consideró que el análisis de fondo no se llevó a cabo por existir un impedimento de carácter procesal, no por falta de exhaustividad.

Respecto de la supuesta vulneración a su derecho como militante fundadora a integrar la lista de candidaturas a diputaciones bajo el principio *RP*, presentada por el *PNI*, en la sentencia se consideró que tal planteamiento era una reiteración de lo planteado ante la *CHJ* en su medio de impugnación previo. Para evidenciar lo anterior, el Tribunal responsable expuso en un cuadro comparativo los agravios relativos a esa temática hechos valer ante el órgano de justicia partidista y en el juicio local.

Derivado de lo anterior, la autoridad aquí responsable precisó que, aun cuando la actora invocó el artículo 11, fracción VIII, de los *Estatutos*, así como la Declaración de Principios del *PNI*, para sostener que las personas militantes fundadoras tienen un derecho preferente o específico respecto de la integración de las listas de diputaciones por el principio de *RP*, tales manifestaciones no resultaban suficientes para desvirtuar la razón central de la resolución intrapartidista.

Lo anterior porque, en su concepto, la cita de una disposición estatutaria o de una categoría partidista no acreditaba, por sí misma, que la promovente se encontrara individualmente comprendida dentro de ese supuesto.

Razonó que, para ello, resultaba necesario que, a partir de los elementos del expediente, se advirtiera algún dato objetivo que permitiera vincular a la actora

con la calidad de afiliada, militante fundadora o titular de un derecho partidista concreto frente a la postulación controvertida.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el alcance general de la categoría de militante fundadora prevista en la normativa interna del *PNI*, el Tribunal responsable consideró que lo jurídicamente relevante en el caso era que los agravios formulados ante esa instancia no desvirtuaban la consideración de la *CHJ*, relativa a que la actora no acreditó un vínculo jurídico-partidista suficiente para controvertir la integración de la lista de *RP*.

Ello, dado que omitió señalar ante él, de manera concreta, las razones por las cuales consideraba contar con legitimación e interés jurídico para promover el medio partidista, o bien, por qué resultaban incorrectas las consideraciones jurídicas y fácticas empleadas por la *CHJ* para sustentar su decisión, ya que se dirigían a insistir en que la integración de las listas de candidaturas no se ajustó a los *Estatutos* y a la Declaración de Principios del *PNI*, cuestión que no constituía la materia de análisis, al no haberse examinado tal aspecto por la *CHJ* en su resolución, dado que el medio de impugnación interno resultó improcedente.

4.1.2 Planteamientos ante esta Sala

8

En contra de esa determinación, la parte promovente hace valer como agravios que el *Tribunal Local*:

- a) Emitió una sentencia en la cual confunde los presupuestos procesales de procedencia con el fondo de la controversia –pues para negar el interés resolvió anticipadamente cuestiones sustanciales– y, con ello, le niega el acceso a la jurisdicción, en contravención de los principios *pro actione* y de tutela judicial efectiva.
- b) Vulnera la exhaustividad y la debida valoración probatoria, al imponerle una carga materialmente imposible de satisfacer y omitir allegarse de documentación que obra en poder del partido y de las autoridades electorales, en contravención del criterio sobre la carga dinámica de la prueba.
- c) Omite analizar la controversia relativa a la integración del universo de personas consideradas fundadoras y la posible exclusión de la promovente.

- d) Equipara indebidamente las categorías de afiliación, militancia, participación constitutiva y calidad fundacional, pese a tratarse de conceptos jurídicamente distintos.
- e) Omite analizar la constitucionalidad y consistencia jurídica de la categoría estatutaria denominada *militante fundador*.
- f) Valida la aplicación de una norma estatutaria que crea una categoría cerrada, irrepetible y permanente de acceso privilegiado a las candidaturas de *RP*.
- g) Consiente la creación de categorías diferenciadas de militancia sin justificación constitucionalmente válida.
- h) Omite juzgar con perspectiva de género y analizar los efectos diferenciados que la normativa estatutaria produce sobre las mujeres militantes.
- i) Omite ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad respecto del artículo 11, fracción VIII, de los *Estatutos*.
- j) Niega indebidamente su interés legítimo pese a la afectación diferenciada que resiente, en contravención de las jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 19/2024.
- k) Desconoce los límites constitucionales de la autodeterminación y autoorganización partidista.
- l) Incurrir en contradicción con los derechos de acceso a la justicia intrapartidaria, que los propios *Estatutos* reconocen a la militancia (artículo 11, fracciones X y XII).

9

4.2 Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar si fue ajustado a Derecho o no que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo NI/CHJ/2026/001, mediante el cual la *CHJ* desechó por improcedente el recurso intrapartidista de la actora, por estimar que no acreditó un vínculo jurídico-partidista que le confiriera legitimación e interés para controvertir la integración de la lista de candidaturas de *RP*.

Por razón de método, los planteamientos se examinarán de manera conjunta, sin que ello depare perjuicio a la actora².

Así, en un primer momento se analizarán conjuntamente los agravios identificados con los incisos **e, f, g, h, i y j**, así como el diverso **c**, en lo relativo a la omisión de analizar la integración del universo de personas fundadoras.

Posteriormente, se brindará respuesta a los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos **d** y **a** –este último en lo relativo a la indebida confusión entre la procedencia y el fondo–, así como el diverso **c** en su temática relativa a falta de exhaustividad.

Finalmente, en un apartado distinto, se examinarán los conceptos de perjuicio **b, j** y **l**, este último en relación con lo hecho valer en el diverso **i** sobre la negativa de acceso a la jurisdicción.

4.3 Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse** porque: **a)** son ineficaces, por descansar en consideraciones ajenas al fallo combatido, los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 11, fracción VIII, de los *Estatutos*, la integración del universo de personas fundadoras y la falta de perspectiva de género; **b)** son ineficaces, por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida, los agravios relativos a la valoración probatoria, la exhaustividad y la reiteración de la controversia partidista; y, **c)** fue ajustado a Derecho que el Tribunal responsable sostuviera que la carga de acreditar la calidad afirmada como integrante del *PNI* correspondía a la actora, sin que demostrara su interés para controvertir la integración de la lista de candidaturas a diputaciones locales de *RP*, presentada por dicho instituto político, ante la autoridad administrativa electoral local.

4.4 Justificación de la decisión

4.4.1 Son ineficaces los agravios hechos valer por descansar en consideraciones ajenas al fallo combatido y por no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida.

²Jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.

Marco normativo

Ha sido criterio de la *Suprema Corte* que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir, sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran³.

Un razonamiento jurídico, se traduce en la mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega⁴.

Sobre el tema, *Sala Superior* ha considerado que las y los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces al carecer de aptitud alguna para revocar o modificar el acto impugnado⁵.

Así, en diversas resoluciones, la referida *Sala Superior* ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada;
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la

11

³ Véase la jurisprudencia 1a/J.81/2002, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO*, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

⁴ Véase la tesis jurisprudencial (V Región) 2o. J/1 (10a.), de rubro: *CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO*, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.

⁵ Véase lo decidido en los juicios SUP-JDC-361/2021 y SUP-JE-120/2021.

repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;

- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora; y,
- e) Si los motivos de queja que se hacen valer resultan novedosos; es decir, que los mismos no le fueron planteados a la autoridad responsable y, por ende, el órgano de control constitucional no debe tomarlos en cuenta, pues hacerlo implicaría hacer una variación de la controversia de manera injustificada.

La actualización de alguno de los supuestos antes señalados trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional; es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan el acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Caso concreto

12 En primer lugar, esta Sala Regional estima como **ineficaces** los agravios identificados con los incisos **e, f, g, h, i y j**, así como el diverso **c**, en lo relativo a la omisión de analizar la integración del universo de personas fundadoras, mediante los cuales la actora cuestiona la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 11, fracción VIII, de los *Estatutos* –al que atribuye la creación de una categoría cerrada, irrepetible y permanente de acceso privilegiado a las candidaturas de *RP*, así como una diferenciación injustificada de la militancia–, la omisión de juzgar con perspectiva de género y de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de dicha porción normativa, y el desconocimiento de los límites de la autodeterminación partidista. Lo anterior, por sostenerse en consideraciones ajenas al fallo combatido.

La señalada calificativa deriva de que tales cuestiones no fueron –ni podían ser– materia de pronunciamiento del tribunal responsable.

Como quedó precisado en párrafos previos, la sentencia impugnada confirmó un desechamiento; esto es, la determinación de la *CHJ* de no analizar el fondo de la controversia partidista por estimar que la actora carecía de legitimación e interés.

En ese contexto, el *Tribunal Local* precisó expresamente que no prejuzgaba sobre el alcance general de la categoría de militancia fundadora, y que, decretado el desechamiento, la *CHJ* estaba impedida para pronunciarse sobre la legalidad de la integración de la lista de *RP*, *so pena* de vulnerar la congruencia interna de su resolución.

De manera que la actora atribuye a la sentencia impugnada omisiones respecto de cuestiones de fondo que no constituyeron materia de estudio en el juicio local, por lo que sus planteamientos se dirigen a combatir un pronunciamiento inexistente, lo que los torna ineficaces conforme a la jurisprudencia 1a./J. 26/2000⁶.

Robustece lo anterior que este Tribunal Electoral, en su jurisprudencia 22/2010 ha sostenido que se incurre en incongruencia cuando, habiéndose desechado la demanda, se analizan a la vez, *ad cautelam*, las cuestiones de fondo⁷.

Con base en ello, esta Sala Regional estima que tanto el Tribunal responsable, como la *CHJ*, se encontraban impedidos para realizar el estudio de la constitucionalidad de la citada norma estatutaria, del universo fundacional o de la perspectiva de género, pues ello presuponía superar el presupuesto procesal cuya ausencia, precisamente, sustentó el desechamiento de la resolución partidista que a su vez confirmó el órgano de justicia electoral local.

Lo anterior, sin que pase inadvertida la petición que reitera la actora en el sentido de que debió ejercerse un control de constitucionalidad y convencionalidad, o aplicarse un test de proporcionalidad, respecto de la porción normativa que menciona en sus agravios objeto de análisis, pues la *Suprema Corte* ha considerado en la tesis 1a. XXI/2012 (9a.)⁸ que, cuando no existe un pronunciamiento de fondo, ni se aplicaron en perjuicio de la promovente los preceptos normativos que tilda de inconstitucionales, como ocurre en el caso concreto, existe un impedimento legal para realizar el examen de planteamientos de constitucionalidad hechos valer.

⁶ De rubro: *AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, p. 69.

⁷ De rubro: *SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 48 y 49.

⁸ De rubro: *CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE SI EN LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO SE SOBRESEYÓ Y NO SE ENTRÓ AL ESTUDIO DE FONDO*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 1, p. 499.

Dicho criterio resulta aplicable al caso concreto pues, como se refirió, la norma no fue aplicada como base de la afectación, sino que la controversia de origen se resolvió improcedente sin analizar el fondo, en la fase de la procedencia.

Por otro lado, esta Sala Regional estima que son también **ineficaces** los agravios sintetizados en los incisos **d** y **a** –este último en lo relacionado a la indebida confusión entre la procedencia y el fondo–, así como el diverso agravio identificado con el inciso **c**, en cuanto a la falta de exhaustividad, relativos a la indebida equiparación de las categorías partidistas y a la omisión de resolver el fondo de la controversia, porque no combaten frontalmente las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

En efecto, el *Tribunal Local* sostuvo en su sentencia que la ausencia de revisión de la legalidad de la lista de *RP* no obedeció a una falta de exhaustividad por parte de la *CHJ*, sino a una consecuencia necesaria del desechamiento decretado por ésta.

Lo anterior, pues al no superarse el presupuesto procesal, el órgano de justicia partidista quedó impedido para analizar el fondo y, de hacerlo, habría transgredido la congruencia interna.

14 Frente a esa consideración, la actora no expone razón alguna dirigida a evidenciar por qué fue o no correcta dicha conclusión, pues se limita a reiterar que debió analizarse el fondo y la supuesta vulneración de sus derechos como militante fundadora, sin controvertir el motivo por el cual el Tribunal responsable estimó que ese análisis no era jurídicamente factible en esta etapa.

En ese sentido, no pasa inadvertido que, en la sentencia impugnada, el *Tribunal Local* consideró –e ilustró mediante un cuadro comparativo– que los planteamientos formulados reiteraban los expuestos en el medio de defensa partidista y se referían al fondo de la controversia. Tal consideración, que forma parte de las razones que sustentan el fallo, tampoco es combatida por la actora ante esta instancia.

Asimismo, en lo relativo a las categorías partidistas que señala la actora, esta Sala Regional estima que la responsable no equiparó dichas categorías, sino que estimó no acreditada alguna de ellas, de modo que el planteamiento parte de una premisa que el fallo no contiene.

Por tanto, al no confrontar las razones esenciales de la sentencia antes mencionadas, sino en profundizar o abundar en sus planteamientos originales, los agravios resultan **ineficaces**⁹.

4.4.2 Fue ajustado a Derecho que el Tribunal responsable sostuviera que la carga de acreditar la calidad afirmada como integrante del PNI correspondía a la actora, sin que demostrara su interés para controvertir la integración de la lista de candidaturas a diputaciones locales de RP de dicho instituto político.

En otro orden de ideas, la promovente refiere en su agravio identificado con el inciso **b** que se le impuso una carga materialmente imposible, pues la documentación idónea para acreditar su afiliación, militancia o calidad fundacional obra en poder del PNI y de las autoridades electorales, por lo que, conforme a la carga dinámica de la prueba, correspondía requerirla.

No le asiste la razón en su agravio hecho valer.

Como acertadamente estimó el Tribunal responsable, el criterio jurisprudencial 38/2024¹⁰ –al igual que el diverso 3/2019¹¹ que invoca la promovente–, conforme a los cuales la carga de probar la afiliación recae en el partido político, opera en los casos de afiliación indebida –es decir, cuando la persona niega haber otorgado su consentimiento para ser afiliada–, supuesto que no se actualiza en la especie, pues la actora afirma contar con la calidad de afiliada, militante fundadora o titular de un derecho partidista.

En este caso, como lo establece tanto el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹², como el diverso precepto 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*¹³, quien afirma un hecho de esa naturaleza –haber militado y/o fundado el PNI–, tiene la carga de acreditarlo, lo cual no aconteció.

⁹ De rubro: *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, p. 144.

¹⁰ De rubro: *AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 136 y 137.

¹¹ De rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, pp. 17 y 18.

¹² **Artículo 55.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹³ **Artículo 15 [...] 2.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En el mismo sentido se ha pronunciado la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-589/2024, en el cual sostuvo que aun cuando la carga probatoria dentro de los procesos internos de selección corresponda preponderantemente a órganos partidistas –por contar con los elementos para demostrar la participación de las personas interesadas–, ello no releva a quien afirma un hecho de probarlo, particularmente cuando los registros lo contradicen y no se expone circunstancia extraordinaria alguna que justifique la imposibilidad de aportar la constancia idónea.

En el caso, las capturas de pantalla del sistema de militantes del *PNI* y del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas de los Partidos Políticos que obran en autos¹⁴ arrojaron que la actora no se encuentra afiliada al referido partido político.

Máxime que, como lo razonó la *Sala Superior* al decidir el juicio SUP-JDC-1328/2022, aplicable por identidad de razón, la parte actora, en casos como el concreto, tiene la carga de la prueba reforzada, misma que consiste en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes, el carácter de militancia partidista.

16 No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que obra en autos la documental privada identificada como formato *FA* con número de folio *0010*, de trece de marzo de dos mil veinticuatro¹⁵, mediante la cual la actora manifestó ante la autoridad administrativa electoral su voluntad de afiliarse a la organización denominada *Joven el Partido de la Gente, A.C.*, entonces en proceso de constitución como partido político local.

Sin embargo, dicho documento es insuficiente para acreditar la calidad que afirma, pues consiste en una manifestación unilateral de voluntad formulada en la etapa de constitución de la organización –esto es, con anterioridad al registro del partido y a la vigencia de los *Estatutos*–, de la que no se advierte que la afiliación hubiera sido validada dentro del procedimiento de constitución, ni que la promovente integrara el universo de personas afiliadas con el cual se obtuvo el registro, ni que, una vez constituido el partido, éste la hubiera reconocido como militante y, menos aún, con la diversa calidad estatutaria de militante fundadora.

Lo anterior es congruente, incluso, con la distinción que la propia actora propone en sus agravios entre afiliación, militancia, participación constitutiva y

¹⁴ Consultables de fojas 54 a 56 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

¹⁵ Consultable a foja 180 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

calidad fundacional, pues, en esa lógica, una manifestación de voluntad afiliatoria hacia una organización en formación no acredita, por sí misma, ninguna de las restantes categorías.

Además, valorado dicho documento adminiculadamente –como la propia promovente solicita– con los registros del partido y del sistema de verificación de la autoridad administrativa electoral, en los que no aparece, y ante la ausencia de las constancias que el artículo 14 de los Estatutos¹⁶ prevé para documentar la militancia en el partido ya constituido –tal como la credencial que acredita la militancia¹⁷–, su alcance indiciario no se robustece, sino que se desvanece.

Tampoco pasa inadvertido el oficio IEC/UTF/001/2024 que la actora invoca en sus agravios como elemento objetivo de vinculación; sin embargo, dicha comunicación oficial se relaciona con requerimientos sobre la integración del Órgano Interno de Fiscalización de la organización en formación del *PNI*, por lo que su sola existencia no vincula individualmente a la actora ni acredita la calidad partidista que reitera en su demanda ante esta Sala Regional.

Si bien, ante esta Sala Regional, la actora reitera su ofrecimiento probatorio con el propósito de acreditar el vínculo que afirma, ello no varía de manera alguna el sentido de la decisión.

17

Lo anterior, porque la legitimación y el interés constituyen presupuestos procesales que se valoran al momento del acto impugnado y conforme a las constancias con que contó la responsable; de manera que su eventual acreditación posterior no subsana retroactivamente su ausencia originaria.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud reiterada de la actora, en el sentido de que en la cadena procesal se debieron llevar a cabo diligencias para mejor proveer a fin de solicitar información a las autoridades partidistas sobre su militancia en el *PNI*, esta Sala estima que dicha petición debe desestimarse, pues aunado a que en términos de la jurisprudencia 9/99¹⁸, el que la autoridad

¹⁶ Consultables de fojas 503 a 554 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

¹⁷ **ARTÍCULO 14.-** La afiliación, podrá realizarse en cualquier momento a través del Sistema Estatal de Afiliación, en la sede del Comité Ejecutivo Estatal y en los módulos itinerantes autorizados por el Presidente del Partido. Este sistema, dependerá de la Secretaría de Organización Electoral a través del siguiente mecanismo: [...] **III.-** Se le tomará una fotografía para su credencial, entregándole a su vez, un recibo provisional que indicará el lugar y fecha donde podrá recoger la credencial que acredite su militancia. Una vez afiliado, el ciudadano formará parte del padrón de militantes del Partido. [...].

¹⁸ De rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR*; publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 14

responsable no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no irroga perjuicio, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver¹⁹, como ha quedado demostrado, la práctica de diligencias no puede suplir la carga probatoria de la parte actora para el caso concreto, ni construir en esta instancia el vínculo de militancia no acreditado, de ahí que tampoco sea procedente atender la petición que ante esta instancia formula²⁰.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **j**, consistente en que la responsable desconoció su interés legítimo y la afectación diferenciada que resiente, con apoyo en las jurisprudencias 8/2015, 9/2015 y 19/2024, el planteamiento hecho valer es **infundado**.

Lo anterior, porque los dos primeros criterios invocados atienden supuestos diversos al de la actora: el identificado con el número 8/2015²¹ se refiere al interés legítimo de las mujeres para solicitar la tutela del principio de paridad de género, y el diverso 9/2015²², atiende al interés legítimo de quienes pertenecen a un grupo en desventaja en favor del cual se establecen los principios constitucionales que se estiman vulnerados.

18 Dichas temáticas no son motivo de análisis en el presente juicio, al versar sobre la ausencia de legitimación o interés jurídico de la actora para controvertir el registro de candidaturas del *PNI* a diputaciones por el principio de *RP* en el marco del proceso electoral local, al no ser afiliada ni militante de dicho partido político local.

Por su parte, la jurisprudencia 19/2024²³ no sostiene lo que la actora le atribuye, pues su criterio reconoce el interés legítimo de quien se autoadscribe

¹⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-764/2021 y SM-JDC-44/2022.

²⁰ Visible en su demanda, a foja 38 de autos.

²¹ De rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 18, 19 y 20.

²² De rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, pp. 20 y 21.

²³ De rubro: *INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*,

a una comunidad o pueblo indígena para controvertir el registro de candidaturas bajo la acción afirmativa indígena, hipótesis que como quedó precisado, es ajena a la presente controversia.

En efecto, para tener por surtido el interés se requiere una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a un derecho de la parte promovente, susceptible de ser reparada mediante la intervención jurisdiccional. En el caso, la actora no acreditó el vínculo jurídico-partidista que afirma, de modo que no se evidencia una afectación de esa naturaleza derivada de la integración de la lista de *RP*.

A mayor abundamiento, la *Sala Superior* ha sostenido que la sola calidad de militante no confiere un interés –ni siquiera legítimo– para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas, pues únicamente quienes participaron en él pueden resentir una afectación susceptible de ser restituida²⁴.

Lo anterior, en consonancia con la jurisprudencia 27/2013, conforme a la cual son las personas precandidatas registradas quienes cuentan con interés jurídico para impugnar los actos del proceso electivo interno en que participan²⁵.

De ahí que, aun de haberse acreditado la militancia que la actora aduce, lo cual no aconteció, ésta no bastaría para conferirle interés para controvertir la integración de la lista.

A lo anterior se suma que, conforme al acuerdo NI/CP-AGE/2026/001²⁶, la postulación de las candidaturas de *RP* del *PNI* se sujetó a un procedimiento interno de selección por el Método de *Colegio Electoral*, sin que la actora

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 94, 95 y 96.

²⁴ Al resolver el juicio SUP-JDC-589/2024.

²⁵ De rubro: *INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 49 y 50.

²⁶ El cual constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del Instituto Electoral de Coahuila: <https://iecoah.org.mx/archivos/procesos-electorales-locales/2025-2026/metodos-internos/8.%20PNI%20Metodos%20de%20internos%20de%20seleccion.pdf>.

Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.

señalara ni demostrara haber participado en él, lo que confirma la inexistencia de una afectación individualizada susceptible de conferirle interés.

Tampoco favorece a la actora el encuadre de su pretensión como defensa de un derecho de grupo, pues –como también consideró *Sala Superior* al decidir el referido juicio SUP-JDC-589/2024– no basta invocar una afectación colectiva cuando la pretensión última es de naturaleza personal, ni se articula un principio de agravio tendente a evidenciar la lesión a un derecho de grupo.

Finalmente, la actora sostiene en el agravio identificado con el inciso I, en relación el motivo de inconformidad sintetizado en el diverso inciso a, sobre la negación del acceso a la jurisdicción, que la interpretación adoptada por la autoridad responsable le negó el acceso a la jurisdicción y contravino los derechos de acceso a la justicia intrapartidaria reconocidos por los propios *Estatutos*.

Dichos planteamientos son **infundados** por lo siguiente.

El derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva no tienen carácter absoluto, sino que su ejercicio está sujeto al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la ley, entre ellos, la titularidad de un interés que legitime la acción.

20

La exigencia de acreditar ese interés no constituye un formalismo carente de sentido ni un obstáculo desproporcionado, sino una condición razonable y proporcional para el acceso a la jurisdicción²⁷. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los órganos y tribunales nacionales no están obligados, en todo caso, a resolver el fondo del asunto sin verificar los presupuestos de admisibilidad y procedencia del recurso intentado²⁸.

En ese sentido, el reconocimiento estatutario del derecho de la militancia a acceder a las instancias internas de defensa no equivale a la acreditación del vínculo sustantivo exigido para controvertir la integración de la lista: la *CHJ*

²⁷ Véanse las jurisprudencias: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909; y, 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: *DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN*, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 213.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López y otros Vs. Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2019, párrafo 211.

conoció el recurso de la actora y lo desechó por no acreditarse ese vínculo, sin que la previsión estatutaria de acceso supla su demostración, ni la invocación del principio pro persona implique resolver conforme a las pretensiones de la actora, cuando éstas no encuentran sustento en las reglas aplicables²⁹, tal como quedó demostrado en párrafos previos.

Por tanto, al haber sido desestimados los agravios hechos valer por la promovente, procede **confirmar** el fallo controvertido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

21

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: *PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 906.